



Resolución No. CSJBOR24-1324
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00780

Solicitante: Nazly Cervantes Cano

Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 130014003-010-2023-00400-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 16 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de octubre de 2024, la Oficina Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Nazly Cervantes Cano sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014003-010-2023-00400-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de ampliación de la medida de embargo y de adición del auto proferido el 20 de junio de la presente anualidad.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1076 del 11 octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena para que suministren información detallada sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014003-010-2023-00400-00 y, adicionalmente, se manifestaran en torno a lo aducido por la quejosa, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atentaran contra una oportuna y eficaz administración de justicia, para lo cual se concedió el término de tres días, contados a partir del recibo de la comunicación del auto.

1.2 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de octubre de 2024, la señora Nazly Cervantes Cano, radicó solicitud, en la cual indicó:

“(…) NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.417.611, manifiesto que presente Vigilancia administrativa en contra del juzgado 10 civil municipal de Cartagena, no obstante, a través de auto notificado el día 15 de Octubre de 2024, notificaron auto donde ampliaban la medida cautelar y donde hacían la adición solicitada a través de memorial.

De esta forma, ha desaparecido la materia sobre la que pretendía se iniciara vigilancia contra el juzgado referenciado.

Razón por la cual solicito no seguir el trámite y por ende sea archivada mi solicitud (…).”

Por lo anterior, se tiene que la quejosa solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por la señora : Nazly Cervantes Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial

administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

El 7 de octubre de 2024, la Oficina Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Nazly Cervantes Cano sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014003-010-2023-00400-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de ampliación de la medida de embargo y de adición del auto proferido el 20 de junio de la presente anualidad.

Sin embargo, por mensaje de datos recibido el mismo 15 de octubre de 2024, la quejosa solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo.

En este punto, precisa la Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que la peticionaria solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la quejosa perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nazly Cervantes Cano y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Nazly Cervantes Cano sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014003-010-2023-00400-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Nazly Cervantes Cano sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130014003-010-2023-00400-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH